

ESTATUTOS SOCIALES DE MUTUACTIVOS INVERSIONES, AGENCIA DE VALORES, S.A.U.

Título I

Denominación, objeto, duración y domicilio de la Sociedad

Artículo 1.- Denominación social y régimen jurídico

Con la denominación de MUTUACTIVOS INVERSIONES, AGENCIA DE VALORES, S.A., se constituye una sociedad anónima de nacionalidad española que se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 24/1988, de 28 de julio, Ley del Mercado de Valores ("LMV"), por el Real Decreto 217/2008, de 15 de febrero, sobre el régimen jurídico de las empresas de servicios de inversión, del Real Decreto Legislativo

1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("LSC") y demás disposiciones vigentes o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2.- Objeto social

La Sociedad tiene por objeto social la prestación de los servicios de inversión y los servicios auxiliares previstos en el artículo 63 de la LMV con excepción de los previstos en el apartado 1 letras c) y f) y en el apartado 2 letra b), que se prestarán sobre todos los instrumentos citados en el artículo 2 de la mencionada Ley, así como la prestación de los servicios de inversión y servicios auxiliares referidos a instrumentos no contemplados en el artículo 2 de la LMV y otras actividades accesorias que supongan una prolongación del negocio de la sociedad, en los términos recogidos en el apartado 3 del citado artículo 63 de la LMV.

Artículo 3.- Duración y comienzo de operaciones

Su duración será por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones el mismo día en que quede debidamente inscrita en el correspondiente Registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa de aplicación.

Artículo 4.- Domicilio social

Su domicilio social queda fijado en Madrid, Paseo de la Castellana número 33.

El consejo de administración de la Sociedad podrá establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, y variar el domicilio social dentro del mismo término municipal.

Título II

Del capital social y de las acciones

Artículo 5.- Capital social

El capital de la Sociedad es de DIEZ MILLONES de euros (10.000.000 €), representado por UN MILLÓN (1.000.000) de acciones nominativas de DIEZ euros (10 €) de valor nominal cada una, constituidas por una única serie y clase, numeradas correlativamente de la 1 a la 1.000.000, ambas inclusive, y está íntegramente suscrito y desembolsado.

Todas las acciones gozarán de los mismos derechos y obligaciones establecidos en la ley y en los presentes estatutos.

Artículo 6.- Representación de las acciones

Las acciones, que estarán representadas por títulos nominativos, figurarán en un libro registro que llevará la Sociedad en el que se inscribirán las sucesivas transferencias, así como la constitución de derechos reales sobre aquéllas, en la forma determinada por la ley. El consejo de administración podrá exigir, siempre que la transmisión no conste en escritura pública o en póliza mercantil, los medios de prueba que estime convenientes para acreditar la transmisión de las acciones o la regularidad de la cadena de endosos previamente a la inscripción de la transmisión en el libro registro.

Todo accionista o titular de un derecho real sobre las acciones deberá comunicar su dirección al consejo de administración.

Mientras no se hayan impreso y entregado los títulos, el accionista tendrá derecho a obtener certificación de las acciones inscritas a su nombre.

Artículo 7.- Transmisibilidad de las acciones

La transmisión y gravamen de acciones se regirá por las normas previstas en la Ley de LSC y de las demás disposiciones aplicables de la normativa reguladora del Mercado de Valores.

Artículo 8.- Usufructo, copropiedad, prenda y embargo

En caso de usufructo, copropiedad, prenda y embargo de las acciones, se estará a lo dispuesto en la LSC vigente en el momento de aplicación.

Título III

Del gobierno de la Sociedad

Artículo 9.- Órganos de gobierno de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por la junta general de accionistas y por el consejo de administración.

Capítulo I

De la junta general de accionistas

Artículo 10.- Junta general

Corresponderá a los accionistas constituidos en junta general decidir, por la mayoría que se establece en los presentes estatutos, según los casos, sobre los asuntos que sean competencia legal de ésta. Cada acción da derecho a un voto.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos y acciones que la ley les reconoce.

Artículo 11.- Carácter de la junta: juntas generales ordinarias y extraordinarias

Las juntas generales podrán ser ordinarias o extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el consejo de administración.

La junta general ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los cuatro primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. No obstante, la junta general ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Todas las demás juntas tendrán el carácter de extraordinarias y se celebrarán cuando las convoque el consejo de administración, quien deberá hacerlo siempre que lo estime conveniente a los intereses sociales o cuando lo solicite un número de accionistas titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la junta, procediendo en la forma prevista en la LSC.

No obstante, la junta general, aunque haya sido convocada con el carácter de ordinaria, podrá también deliberar y decidir sobre cualquier asunto de su competencia que haya sido incluido en la convocatoria.

Artículo 12.- Convocatoria, quorum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y celebración, derechos de información de accionistas, efectos e impugnación de sus acuerdos

Respecto a convocatoria, quorum de asistencia y de mayoría, requisitos de asistencia y representación, celebración, derechos de información de accionistas y efectos e impugnación de sus acuerdos, se estará a lo dispuesto en la LSC.

Artículo 13.- Junta universal

Se entenderá convocada y quedará válidamente constituida la junta general, siempre que esté presente o representado todo el capital, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

La Junta Universal podrá unirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Capítulo II

Del consejo de administración

Artículo 14.- Forma del consejo de administración y composición del mismo

La administración y representación de la Sociedad y el uso de la firma social, corresponderá al consejo de administración, que estará formado por un mínimo de cinco (5) y un máximo de ocho (8) consejeros. Corresponde a la junta general la fijación del número de miembros dentro de estos límites. A este efecto, procederá directamente la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, mediante la provisión de vacantes o el nombramiento de nuevos consejeros, dentro del límite máximo establecido en este párrafo.

Para ser Consejero no será preciso reunir la condición de accionista de la Sociedad, pudiendo serlo tanto personas físicas como jurídicas. No podrán ser administradores las personas declaradas incompatibles por la Ley o incursas en causa de prohibición legal.

El ámbito de representación del consejo de administración se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social, según establece el artículo 234 de la LSC.

Artículo 15.- Duración de cargos

Los consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de cinco (5) años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado la junta general siguiente o hubiese transcurrido el término legal para la celebración de la junta que deba resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 16.- Remuneración de los consejeros

El cargo de consejero de la Sociedad será gratuito. Sin perjuicio de lo anterior, los miembros del consejo de administración serán reembolsados por los gastos ordinarios y usuales de viaje, asistencia y manutención en que incurran como consecuencia de su asistencia a las reuniones del mismo.

Lo previsto en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las retribuciones e indemnizaciones de cualquier naturaleza que se pacten por la Sociedad con aquellos consejeros que ejerzan funciones ejecutivas o que presten a la misma servicios de cualquier tipo ajenos a su condición de administrador.

Artículo 17.- Funcionamiento del consejo de administración

El consejo de administración elegirá de su seno por mayoría un presidente y, en caso de estimarlo conveniente, un vicepresidente para sustituir a aquél en ausencias, vacantes y enfermedades. Asimismo elegirá a la persona que ostente el cargo de secretario o de vicesecretario, en su caso. El secretario, y en su caso, el vicesecretario, podrán ser o no consejeros. En este último caso tendrán voz pero no voto.

Todos ellos actuarán como tales hasta que se nombre a otras personas para desempeñar el cargo o el consejo de administración decida su destitución.

El consejo se reunirá cuando lo requiera el interés de la Sociedad y, por lo menos, una vez al trimestre

El consejo se considerará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, al menos, la mayoría de sus miembros, que hubiere fijado en su día la Junta General, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes. Deberá ser convocado por el presidente con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de celebración del mismo, mediante notificación escrita remitida a cada uno de los consejeros mediante correo certificado con acuse de recibo o telegrama o fax o correo electrónico o por cualquier otro procedimiento por escrito que asegure la recepción de la convocatoria por todos los consejeros en el domicilio que conste inscrito en el Registro Mercantil.

La convocatoria incluirá al menos el día y la hora de celebración del mismo así como un orden del día tentativo con los asuntos que deberán tratarse en la reunión, sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran ser planteados por los consejeros en el transcurso de la misma.

No obstante lo anterior, el consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria previa, cuando concurran presentes o representados la totalidad de sus miembros y estos decidan por unanimidad la celebración del mismo.

Serán válidos los acuerdos del consejo de administración celebrado por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple siempre que ninguno de los consejeros se oponga a este procedimiento, dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del consejo y en la certificación que de estos acuerdos se expida. En tal caso, la sesión del consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social. Igualmente será válida la adopción de acuerdos por el consejo de administración por el procedimiento escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a este procedimiento.

Cualquier consejero puede conferir, por escrito, su representación a otro consejero.

Artículo 18.- Adopción de acuerdos por el consejo de administración

El consejo de administración adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de los miembros asistentes a la reunión salvo en aquellos supuestos para los que la ley exija mayorías distintas.

Al consejo de administración corresponden todas las facultades de representación, dirección y administración de la Sociedad. El consejo de administración ostenta la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, pudiendo ejercer todos los derechos y contraer y cumplir todas las obligaciones correspondientes a su giro o tráfico, sin limitación de cuantía, y en consecuencia, realizar toda clase de actos, contratos y negocios, sean de administración plena u ordinaria, gestión, disposición y dominio comprendidos los de adquisición, enajenación, gravamen e hipoteca sobre toda clase de bienes muebles, inmuebles y derechos por cualquier título jurídico, salvo los reservados por la ley o los estatutos a la competencia de la junta general.

Cada consejero, incluyendo el presidente, tendrá un voto, sin perjuicio de las delegaciones de voto que pueda ostentar. No obstante, el presidente tendrá voto de calidad para dirimir los empates que, en su caso, se produzcan en las votaciones del consejo de administración.

Las discusiones y acuerdos del consejo de administración se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el presidente y el secretario de la reunión.

El consejo de administración, con el voto de las dos terceras partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de consejero, las facultades mencionadas anteriormente, en todo o en parte y con los condicionamientos y limitaciones que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de consejero-delegado, excepción hecha de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Podrá asimismo, con igual mayoría, acordar, si lo estima conveniente, la creación de una comisión delegada ejecutiva, una Comisión de Nombramientos y Retribuciones y fijar su composición, funcionamiento y facultades.

Mediante acuerdo del consejo de administración se constituirá una comisión de auditoría, integrada exclusivamente por miembros del consejo de administración de la Sociedad que reúnan los requisitos y condiciones previstos por la legislación aplicable vigente en cada momento, que tendrá atribuidas las funciones previstas en el apartado 4 del artículo 529 quaterdecies de la LSC, o norma que le sustituya en el futuro, así como cualesquiera otras que por razón de materia le encomiende en cada momento el consejo de administración.

Artículo 19.- Comisión de Nombramientos y Retribuciones

La Comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, todos ellos con el carácter de no ejecutivos.

El consejo de administración de la Sociedad designará los miembros de esta Comisión y, de forma especial, a su presidente, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.

La Comisión se reunirá un mínimo de dos veces al año, y tantas veces como fuere preciso a solicitud de, al menos, dos de sus miembros o por indicación del presidente del consejo de administración. A sus reuniones podrán asistir a instancia del presidente de la comisión, aquellos miembros de la dirección de la Sociedad que fuese necesario o cualesquiera otros empleados.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuya la ley, la Comisión de nombramientos y retribuciones tendrá, como mínimo, las siguientes:

- i. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento de consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la Junta General de accionistas, o en su defecto del accionista único, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros.
- ii. Elaborar un informe anual sobre las actividades de la Comisión.
- iii. Evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el Consejo, definir las aptitudes y funciones necesarios en los candidatos para cubrir vacantes en su seno, y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido.
- iv. Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos.
- v. Proponer al Consejo de Administración:
 - a) La política de remuneraciones de los Consejeros, de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del Consejo, de comisiones ejecutivas o de Consejeros Delegados, para su aprobación por la Junta General de accionistas, o en su defecto del accionista único de la Compañía, así como revisar periódicamente dicha política y garantizar que la remuneración individual de cada uno de ellos sea proporcionada.
 - b) La retribución individual y las demás condiciones contractuales de cada consejero ejecutivo.
 - c) La Política de Remuneraciones y el sistema de retribución de los directivos y resto de personal de la sociedad, especialmente de los empleados considerados colectivo identificado, en particular:
 - a. Revisión salarial, y, en su caso, el incentivo no consolidable del personal
 - b. La retribución variable del personal, incluida la retribución variable plurianual.
 - c. Objetivos anuales del personal y su grado de consecución.
 - d. Determinar la concurrencia de la cláusula Clawback del personal al que afecte.
- vi. Dedicar una atención especial a la evaluación de los mecanismos adoptados para garantizar que:
 - a) el sistema de remuneraciones tiene debidamente en cuenta todos los tipos de riesgos, liquidez y activos en los niveles de dirección, y
 - b) la política global de remuneraciones es coherente con la estrategia empresarial, los objetivos, los valores y los intereses de la sociedad y es coherente con el principio de proporcionalidad.

- c) se comprueban los efectos sobre las prácticas de retribución seguidas por la entidad ante determinados acontecimientos futuros.
- d) El registro de personas incluidas en el colectivo identificado se lleva adecuadamente.
- vii. Velar por la observancia de la política de remuneraciones de los consejeros y del personal de la sociedad y supervisar su cumplimiento.
- viii. Organizar, supervisar e informar la evaluación anual del desempeño del Consejo de Administración y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas.
- ix. En aquellos casos en los que esta Comisión cuente con asesoramiento externo, velar porque los eventuales conflictos de interés no perjudiquen su independencia.
- x. Cualesquiera otras funciones atribuidas a la Comisión té por la normativa aplicable

Artículo 20.- Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará formada por un mínimo de tres y un máximo de cinco consejeros, y será presidida por quien de entre ellos determine el consejo de administración, siendo necesario que este cargo recaiga en un consejero no ejecutivo.
2. Todos los miembros de la comisión serán nombrados por el consejo de administración y deberán ser consejeros no ejecutivos. Los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento en su conjunto, y de forma especial su presidente, serán designados teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad y auditoría, como financieros, de control interno y gestión de riesgos y del negocio, así como con los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad. Asimismo, los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento tendrán, en su conjunto, los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada.
3. El cargo de presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento tendrá una duración de cuatro años, no pudiendo ser reelegido hasta que haya transcurrido un plazo de, al menos, un año desde su cese.
4. Sin perjuicio de cualquier otro cometido que le pudiera asignar el Consejo de Administración, la Comisión de Auditoría tendrá como función primordial la de servir de apoyo al Consejo de Administración en sus funciones de supervisión y, en concreto, tendrá como mínimo las siguientes competencias:
 - a. Informar a la Junta General sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión y, en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso.
 - b. Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.

- c. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad.
- d. Elevar al consejo de administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2, 3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, y 6.2.b) del Reglamento (UE) n.º 537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3.ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, sobre el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberán recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la entidad o entidades vinculadas a esta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a este de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia la letra anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- g. Informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre todas las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en particular, sobre:
 - 1. La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,
 - 2. las operaciones con partes vinculadas.
- h. Cualquier otra función que se establezca la normativa en vigor en cada momento.

Lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderá sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.

El reglamento de la comisión de auditoría y cumplimiento desarrollará el régimen y funcionamiento de la comisión de auditoría y cumplimiento previsto en este artículo

Título IV

De la elevación a instrumento público y del modo de acreditar los acuerdos sociales

Artículo 21.- Acreditación y elevación a público de acuerdos sociales

La formalización en documento público de los acuerdos sociales de la junta y del consejo de administración corresponde a las personas que tengan facultad para certificarlos. Cualquiera de los miembros del consejo de administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil también podrá elevar a instrumento público las decisiones adoptadas por los órganos sociales colegiados, sin perjuicio del resto de personas facultadas según la normativa vigente en cada momento.

Título V

Del ejercicio social

Artículo 22.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Por excepción, el primer ejercicio social comenzará el día de la firma de la escritura de constitución y terminará el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Título VI

De las cuentas anuales y de la aplicación del resultado

Artículo 23.- Formulación de las cuentas anuales

El consejo de administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, en su caso, el informe de gestión, y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados, para, una vez revisados o informados por los auditores de cuentas, cuando sea necesario, ser presentados a la junta general.

A partir de la convocatoria de la junta general que vaya a decidir sobre las cuentas anuales, cualquier accionista podrá obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma así como, en su caso, el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas.

Se observarán en todo lo relativo a confección, reglas de valoración, contenido, verificación, aplicación y publicación, las disposiciones de la LSC.

Artículo 24.- Aplicación del resultado

La junta general resolverá sobre la aplicación del resultado, cumpliendo las disposiciones legales en defensa del capital social.

Los beneficios anuales tendrán como aplicación primordial la cobertura de los gastos generales, intereses, impuestos y contribuciones, amortizaciones y saneamientos prudenciales de toda partida que venga a minorar el activo social.

Se determinará también, en su caso, la suma que, a propuesta del consejo, estime la junta general conveniente destinar a fondos de reserva, además, y sin perjuicio, de lo que preceptivamente haya de destinarse a reservas legales obligatorias, y al remanente, si lo hubiere, se le dará la aplicación que la junta general acuerde, dentro de los límites legales.

El consejo de administración o la junta general podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Título VII

De la disolución y liquidación

Artículo 25.- Disolución

La Sociedad se disolverá por acuerdo de la junta general adoptado en cualquier tiempo, con los requisitos establecidos en la ley, y por las demás causas previstas en la misma.

Artículo 26.- Liquidación

Acordada la disolución de la Sociedad, la junta general regulará con todo detalle la forma de llevarse a efecto la liquidación, división y pago del haber social de acuerdo con la legislación vigente.

Si la junta general no acuerda el nombramiento de liquidadores, que habrán de ser impares, el consejo de administración quedará constituido en comisión liquidadora con las más amplias facultades, dentro de las legales, incluida la de otorgar poderes a favor de otra u otras personas, que podrían ser extrañas a la Sociedad. En caso de que en tal momento el consejo de administración se hallase constituido por un número par de consejeros, la junta general nombrará a un liquidador nuevo o cesará a un consejero, para adecuarlo a la composición legal.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la LSC y las demás de que hayan sido investidos por la junta general al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la junta general que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

Artículo 27.- Adjudicación "in natura"

La junta general, aprobada la liquidación de la Sociedad, y a la vista de la misma, podrá acordar la adjudicación "in natura" a los accionistas del patrimonio social neto, con el acuerdo unánime de los mismos.

Título VIII

Disposiciones Finales

Artículo 28.- Arbitraje

1. Todo conflicto de naturaleza societaria, que afecte a la sociedad, sus socios y/o sus administradores (incluyendo a título de ejemplo la impugnación de acuerdos sociales, la acción social e individual de responsabilidad contra administradores y las controversias relativas a la convocatoria de órganos sociales), queda sometido a la decisión de uno o tres árbitros, encomendándose la administración del arbitraje y la designación de los árbitros a Corte de Arbitraje de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamentos y Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, en ningún caso será aplicable el procedimiento de arbitraje para resolver empates en votaciones de los órganos sociales.

2. El arbitraje será de Derecho.

3. El lugar de arbitraje será Madrid y el idioma de arbitraje será el español.

4. La sociedad se compromete a pagar puntualmente la provisión de fondos que, como parte en el procedimiento, le corresponda satisfacer para cubrir derechos

de admisión y administración de la institución arbitral y para los honorarios y gastos de los árbitros.

5. La modificación o derogación de éste artículo exigirá las mismas mayorías legales o estatutarias exigidas para la introducción de una cláusula de arbitraje estatutario.

6. El presente artículo surtirá efectos desde su inscripción en el Registro Mercantil, y desde ese momento vinculará a la sociedad, a sus administradores, y a todos sus socios, obligando a que todo conflicto de naturaleza societaria se someta a arbitraje. Por excepción, la impugnación del acuerdo por el que se aprobó inclusión en los estatutos del presente artículo, se resolverá por los Tribunales de Justicia competentes.

Artículo 29.- Otras disposiciones

La remisión que en estos estatutos se hace a las normas legales, se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen o deroguen las vigentes.